

## **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 121**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de octubre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Unión de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Lic. Manuel Ramón González Espinal y Dr. Miguel Abreu.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, actuando a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley No. 5439 del 11 de diciembre de 1915, modificada por la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941, sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero de 1992 fueron sometidos a la justicia José Salvador Guzmán Rodríguez y Estanislao Santos Reyes, por haber sostenido una riña, en la que este último resultó herido de bala y luego falleció a consecuencia de la herida; b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió su providencia calificativa el 3 de febrero de 1992, mediante la cual envió al procesado al tribunal criminal; c) que el 9 de julio de 1992 la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega concedió la libertad provisional bajo fianza al procesado, la cual cesó por sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del 19 de septiembre de 1995, al no presentarse el afianzado a las audiencias, siendo concedida nuevamente el 16 de septiembre de 1996; d) que el 15 de

septiembre de 1998 la Suprema Corte de Justicia declinó el presente caso para ser conocido ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual conoció el asunto, pronunciando sentencia en contumacia el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; e) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Ramón González, el 25 de abril del 2000, a nombre y representación de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia criminal No. 214 del 8 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que fue notificada a dicha compañía el 24 de abril del 2000, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que leída las: a) Providencia calificativa No. 026-92 del 3 de febrero de 1992, de la Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; b) La notificación de la misma providencia del 3 de febrero de 1992; c) El acto de notificación No. 601-99 del ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordena la presentación del contumaz José Salvador Guzmán Rodríguez, así como las demás piezas y publicaciones de periódico que ordena la presentación de dicho acusado; **Segundo:** Que habiendo sido declarada vencida la fianza criminal concedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de septiembre de 1996, mediante el contrato de fianza judicial No. 70705 de la compañía Unión, S. A., se ordena su distracción de la manera siguiente: a) RD\$200,000.00 para la madre del fallecido; b) RD\$30,000.00 para el ministerio público; c) RD\$65,000.00 para la parte civil constituida, para los gastos del proceso; d) RD\$5,000.00 para el alguacil de estrados de esta Primera Cámara Penal; **Tercero:** Se declara rebelde a la ley al contumaz José Salvador Guzmán Rodríguez, en consecuencia, se le declara culpable de haber violado los artículos 18, 295 y 304 del C.P., condenándosele a 20 (veinte) años de reclusión; **Cuarto:** Se le condena al contumaz José Salvador Guzmán Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Emperatriz Reyes Santos por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Sosa Vásquez, en contra de José Salvador Guzmán Rodríguez, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se le condena al nombrado José Salvador Guzmán Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor de la señora Emperatriz Reyes Santos, en su calidad de madre del fallecido Estanislao Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena al contumaz José Salvador Guzmán Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso en lo referente a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** En cuanto al recurso interpuesto por el mismo Lic. Manuel Ramón González, a nombre y representación del condenado en contumacia José Salvador Guzmán Rodríguez, se declara irrecurrible, conforme lo establece el Art. 342 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía la Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Se condena a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado

concluyente”;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., recurrió en calidad de compañía afianzadora de la libertad provisional bajo fianza del procesado José Salvador Guzmán Rodríguez, invoca los siguientes medios: “Violación al Art. 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana. Errónea distribución de la fianza que ampara la libertad provisional de José Salvador Guzmán Rodríguez”;

Considerando, que la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua ha violado el artículo 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados pues no consta la actuación del ministerio público para lograr la comparencia del afianzado; que además hace una errónea distribución de la fianza al otorgar a la parte civil constituida la suma de RD\$65,000.00, pero no hay prueba de que la misma haya incurrido en esos gastos y se le acordó además a dicha parte civil la suma de RD\$200,000.00, más la indemnización de la sentencia condenatoria, en violación a la ley, ya que la fianza es para garantizar la comparencia del procesado y no las indemnizaciones acordadas a la parte civil”;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 10 de la Ley No. 5439 de 1915, modificado por la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941 y 71 de la Ley No. 126 de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento de plazos a la compañía afianzadora para que presente al afianzado, se evidencia que el procesado no compareció a los tribunales no obstante las diferentes citaciones regulares correspondientes y que constan en el expediente; que, de igual manera antes de proceder a la cancelación de la fianza, cuyo vencimiento fue solicitado tanto por la parte civil constituida como por el ministerio público, el tribunal notificó a la aseguradora la no comparencia del afianzado, intimándole a presentarlo ante el mismo para la instrucción de la causa, de conformidad con el artículo 71 de la Ley No. 126, antes citada, lo que no sucedió;

Considerando, que con respecto a la distribución de la fianza ordenada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, de acuerdo al artículo 11 de la Ley No. 5439, del 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, una vez declarada vencida la misma, en caso de condenación, como sucedió en la especie, el valor de la fianza se aplicará de la siguiente manera: 1º. Al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2do. Al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro. Al pago de las multas; 4to. al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado a favor de la parte civil; y 5to. El resto pertenecerá al Estado; que el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, confirmado por el fallo impugnado, hizo la distribución de la fianza de acuerdo a lo establecido en el referido artículo, por lo que en esas condiciones la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, en cuanto a lo relativo a la declaratoria de vencimiento y distribución de la fianza, sin incurrir en las violaciones indicadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)